

tantes partes, practicándose las pruebas de interrogatorio y testificales de SAHLI EL KAJJAOUHI y MARÍA JOSÉ SIMÓN SIMÓN propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por carga de trabajo.

## II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 15 de febrero de 2012 la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en C/. Las Dalias, nave C-6, sita en el polígono SEPES, de la localidad de Melilla, realizándose actuaciones de comprobación complementarias.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí se encontraban SAHLI EL KAJJAOUHI, RACHID BOUDNA Y IMAD KADIO realizando una soldadura de una escalera metálica en el interior de la nave industrial en una zona restringida al público, por cuenta de la empresa PUERTAS Y VENTANAS ALUMINIOS MELILLA S.L. contratada por HIJOS DE KARMUDI S.L. para la reparación de la citada escalera, careciendo RACHID BOUDNA Y IMAD KADIO de autorización administrativa para trabajar en España.

TERCERO.- HIJOS DE KARMUDI S.L. tiene como actividad la venta al por menor de artículos de bricolaje en la citada nave industrial bajo el nombre comercial "Brico-cash".

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero y tercero, no han sido controvertidos y constan en el expediente administrativo.

En cuanto al ordinal segundo, se obtiene del acta de la inspección, ratificada por la funcionaria actuan-

te en cuanto a la actividad de los trabajadores, confirmándose por el representante legal de HIJOS DE KARMUDI S.L. lo expuesto, y acreditándose por la documental la relación comercial preexistente de las codemandadas (doc. III HIJOS DE KARMUDI S.L.) aportándose la factura del trabajo realizado; sin que quepa admitir la tesis sostenida por el representante de PUERTAS Y VENTANAS ALUMINIOS MELILLA S.L. de que realmente no fue contratada la empresa por HIJOS DE KARMUDI S.L. sino que se contrato a SAHLI EL KAJJAOUHI, trabajador por cuenta ajena de PUERTAS Y VENTANAS ALUMINIOS MELILLA S.L. (hecho no controvertido, y que consta documentado) que por su cuenta y riesgo contrató a los trabajadores, cediendo tan solo el nombre comercial y la realización de las facturas para que el trabajador obtuviese los beneficios correspondientes para abonar los gastos médicos de su esposa, pues contradice la versión de las facturas aportadas, la percepción de la Inspección y la versión de HIJOS DE KARMUDI S.L., sostenida por el interrogatorio de la parte interesada y la testifical de SAHLI EL KAJJAOUHI, dependiente de la demandada.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El presente proceso tiene por objeto determinar si la relación existente entre el demandado PUERTAS Y VENTANAS ALUMINIOS MELILLA S.L. y los supuestos trabajadores es de carácter laboral, sin que se niegue la naturaleza de la relación, sino con quién la tenían.

TERCERO.- Valor del acta, relación laboral.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal